

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1248 DE 13/04/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA.** con NIT 830109060 - 3.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[i]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

<sup>6</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 2 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup>Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup>Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> “Por la cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**SÉPTIMO:** Sea lo primero en mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

*Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

*Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”*

**OCTAVO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**NOVENO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA. con NIT 830109060 - 3.**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 2850 del 24/11/2004 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i) presuntamente no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de despacho.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**11.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho.**

**Mediante Radicado No. 20215341004302 del 22/06/2021.**

Mediante radicado No. No. 20215341004302 del 22/06/2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE SUCRE DESUC-SETRA en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 482721 del 10/06/2020, impuesto al vehículo de placa UPB700, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, con la planilla de despacho sin diligenciar., de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De conformidad con el Informe Único de Infracciones al Tránsito No. **482721** del **10/06/2020.**, el vehículo de placas **UPB700** vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA** y de acuerdo con la casilla 16 del IUIT diligenciado por el agente de la Policía Nacional, el vehículo referenciado “*Presenta planilla de despacho sin diligenciar.*”. En ese orden de ideas, al encontrar el agente de tránsito que el conductor portaba la planilla de despacho sin diligenciar, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación de este, entre ellos la planilla de despacho la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar las rutas y áreas que le corresponden servir al vehículo en cuestión de acuerdo con su habilitación.

Así mismo, es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera dar inicio a una investigación administrativa, por transgredir presuntamente el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 1.3 del artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015 , en concordancia con lo establecido en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no portar los documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado.

**Ley 336 de 1996**

**ARTÍCULO 26.** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

**Decreto 1079 de 2015**

**Artículo 2.2.1.8.3.1.** *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*1.3. Planilla de despacho. (...)*

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**“Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

#### **DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada presuntamente (i) no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de despacho, conducta que se enmarca en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3 del decreto 1079 del 2015 en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

#### **12.1 Cargos:**

**CARGO UNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA. con NIT 830109060 - 3**, presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 1.3 del artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015 , ya que se encontró prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con los documentos que exige la normatividad, conducta descrita por el informe Único de Infracción al Transporte No. 482721 del 10/06/2020 informe allegado ante esta entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3 y, en el que se establece lo siguiente:

#### **“Ley 336 de 1996 (...)**

**Artículo 26:** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)*”

#### **“Decreto 1079 del 2015 (...)**

**(...) Artículo 2.2.1.8.3.1.** *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

##### *1.3. Planilla de despacho.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

**“Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**Artículo 46.** (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*”

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA. con NIT 830109060 - 3.**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 1.3 del artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA. con NIT 830109060 - 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co) .

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA con NIT 830109060 – 3.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>15</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>16</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.04.13  
14:23:10 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**1248 DE 13/04/2023**

**Notificar:**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA. con NIT 830109060 - 3**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [coomtranscol@coomtranscol.co](mailto:coomtranscol@coomtranscol.co)

Dirección: CLL. 66 No. 68B-64

Bogotá, D.C. / Bogotá

Redactor: Oscar Marquez- Contratista DITTT

Revisor: María Cristina Álvarez- Profesional especializado DITTT

<sup>16</sup>**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA  
Sigla: COOMTRANSCOL LTDA  
Nit: 830109060 3 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No. S0018222  
Fecha de Inscripción: 18 de septiembre de 2002  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cll. 66 No. 68B-64  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: mauricio.davidvaloiserazo@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 7464001  
Teléfono comercial 2: 3132051016  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cll. 66 No. 68B-64  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: mauricio.davidvaloiserazo@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 7464001  
Teléfono para notificación 2: 3132051016  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Acta del 8 de septiembre de 2002 de Asamblea Constitutiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2002, con el No. 00054153 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA.

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES



#### REFORMAS ESPECIALES

Se aclara que por Acta No. 02 de Asamblea General del 7 de mayo de 2017, inscrita el 25 de mayo de 2017 bajo el número 00030204 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambio su nombre de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA por el de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA con sigla COOMTRANSCOL LTDA.

#### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 5078 del 16 de noviembre de 2021, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00045833 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, ordenó la inscripción de la demanda en la entidad de la referencia dentro del proceso verbal No. 11001400302020210021200 de Olga Cecilia Muñoz Corrales C.C. 51.871.419, Contra: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 00023718 de fecha 24 de noviembre de 2015 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se registró el acto administrativo no. 348 de fecha 27 de marzo de 2007 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 00023729 de fecha 25 de noviembre de 2015 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, se registró el acto administrativo No. 6027 de fecha 20 de diciembre de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor especial.

Mediante Inscripción No. 00036253 de fecha 26 de febrero de 2019 del libro III, de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, se registró la resolución No. 068 de fecha 05 de febrero de 2019, expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación a la entidad de la referencia otorgada mediante resolución No. 2850 del 24 de noviembre de 2003, para la prestación del servicio público de transporte especial.

#### OBJETO SOCIAL

Acto mediante el cual COOMTRANSCOL LTDA constituye el acuerdo cooperativo con el cual se mantendrá en funcionamiento teniendo como objeto general, buscar, el mejorar el nivel de vida de sus asociados, desarrollando actividades económicas y empresariales de transportes y

servicios especiales terrestre a través de los principios de solidaridad y ayuda mutua, buscando con ello, la satisfacción de las necesidades básicas y participando en los aspectos económicos, sociales, educativos y culturales de sus asociados y familiares. Por lo que la cooperativa podrá realizar entre otras las siguientes actividades para el cumplimiento de su objeto social. 1. Podrá organizar, dirigir y ejecutar de forma directa, el desarrollo de actividades de transporte de pasajeros, servicio especial, taxis, carga, mixto, turismo, encomiendas y todas aquellas modalidades de transporte, con un radio de acción periférico, urbano, municipal, intermunicipal y departamental, en vehículos de propiedad de la cooperativa, de los asociados, o en administración a título contractual lícito, conforme la legislación vigente y los reglamentos que al respecto dicte la autoridad competente de transporte terrestre automotor, como desarrollo empresarial o la prestación de servicios a entidades públicas y privadas, de los diferentes sectores económicos del país. 2. Buscando con ello que la cooperativa pueda comercializar productos, adquirir, comprar o arrendar los bienes muebles o inmuebles, vehículos que sean necesarios para el montaje y/o instalación de las oficinas, bodegas, garajes, almacenes especializados para el suministro de insumos, estaciones de servicio, talleres de mantenimiento, venta de accesorios, lubricantes, combustibles, repuestos y autopartes que se requieren para la explotación de los servicios inherentes al transporte terrestre. Así mismo como realizar actividades de importación, exportación, recibir en donación bienes o materiales, contratar fiducias, fideicomisos, arrendamientos, consignaciones y equipos, para representar casas nacionales o extranjeras que se dediquen a la fabricación de estos para venderlos y de esta forma cubrir las necesidades propias del parque automotor, de la cooperativa o de particulares en general. 3. Recibir de sus asociados el aporte mensual ordinario o extraordinario que determine la asamblea general y el presente estatuto. Ofreciendo a los asociados servicios de crédito en diferentes modalidades, de acuerdo a las reglamentaciones especiales que para el efecto expida el consejo de administración. Así mismo podrá realizar operaciones de crédito con instituciones de carácter financiero del sector público y/o privado, para invertirlo en actividades propias del objeto social y el desarrollo económico de la cooperativa. 4. Integrarse económica, social, cultural y educativamente con otras entidades o gremios, en aras de ejecutar acciones tendientes a la defensa y desarrollo del sector cooperativo. Celebrando todo tipo de convenios tendientes a ampliar los servicios sociales de la cooperativa. 5. Promoverá la creación de empresas asociativas u otras cooperativas de las cuales COOMTRANSCOL LTDA puede ser asociada, interactuando con dichas organizaciones para todos los efectos en el crecimiento empresarial y el trabajo comunitario de sus asociados, familiares y de la comunidad en general, buscando la proyección de estas unidades a procesos productivos de comercio, servicio, industria, turismo y en general, a cualquier sector de la vida económica nacional. 6. En general la cooperativa, podrá desarrollar cualquier actividad, siempre y cuando esta ayude al cumplimiento del objeto social de la entidad. 7. La cooperativa está integrada por personas con vínculo asociativo fundado en los siguientes principios de la economía solidaria: 6.7.1 el ser humano, su trabajo y mecanismo de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción. 6.7.2 espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua. 6.7.3 administración democrática participativa, autogestionaria y emprendedora. 6.7.4 adhesión voluntaria responsable y abierta. 6.7.5 propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción 6.7.6 participación económica de los asociados, en justicia y equidad 6.7.7 formación e

información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva. 6.7.8 autonomía, autodeterminación y autogobierno 6.7.9 servicio a la comunidad 6.7.10 integración con otras organizaciones del mismo sector. Secciones. En función del cumplimiento de su objetivo social la cooperativa por tener el carácter de multiactiva prestará a sus asociados sus servicios a través de las siguientes secciones, debidamente reglamentadas por el consejo de administración: Sección de transporte 7.1.1 esta sección tendrá por objeto: Generar, desarrollar, ejecutar organizar y controlar la explotación de la industria de servicio del transporte terrestre en todas sus modalidades a través de vehículos automotores de propiedad de los asociados, de la cooperativa y de terceros, debidamente acreditados por la entidad competente para el desarrollo de las actividades propias del transporte, acorde a las reglamentaciones que dicten las autoridades competentes. Donde estará sujeta a la habilitación cumpliendo los requisitos establecidos por la autoridad competente de transporte. 7.1.2 organizar talleres, estaciones de servicio, parqueaderos, lavadero y almacenes de repuestos para el buen mantenimiento del parque automotor de la cooperativa, los asociados y del público en general. 7.1.3 suministrar a los asociados toda clase de artículos relacionados con la industria del transporte, brindando mejores condiciones de precios y calidad. 7.1.4 suministrar en lo posible, máquinas, vehículos, herramientas, repuestos y demás elementos de trabajo necesarios para la buena prestación del servicio y buen mantenimiento de los equipos. Parágrafo 1: La capacidad transportadora se expresa como: El número de vehículos, requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados a una empresa de transporte. Es autorizada a la persona jurídica y permite al asociado beneficiarse de dicha capacidad en las condiciones que prevean los estatutos y/o los reglamentos de la cooperativa. Parágrafo 2: Vinculación de equipos: Las cooperativas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte vincularán únicamente los vehículos de los asociados al parque automotor, mediante celebración de un contrato de vinculación, regido por el derecho privado entre el propietario del vehículo y la cooperativa, oficializando con la tarjeta de operación expedida por el ministerio de transporte. Sección de crédito, consumo solidaridad y educación. 7.2.1 Sección crédito: Esta desarrollará el servicio de otorgar préstamos a bajo costo a los asociados, exigiendo las garantías que para el caso se requieran de acuerdo al monto de sus aportes, en las modalidades, términos, garantías, tasas de interés y condiciones que precise el reglamento que expida el consejo de administración, acorde con las normas que regulan esta actividad. 7.2.2. Sección consumo: Establecer convenios con almacenes especializados, terceros y proveedores de mercancías en general que requieran los asociados, descuentos para beneficio de los mismos en precio y calidad. 7.2.3. Sección solidaridad: Organizar servicios de recreación e integración en cualquier modalidad no competitiva. Generando de la misma forma a través de convenios de servicios con entidades debidamente acreditadas la contratación de servicios médicos, odontológicos, seguros de vida, de accidentes y todos aquellos productos que conlleven a mejorar el nivel de vida de los asociados y su grupo familiar. 7.3 Sección educación: Fomentar la educación solidaria y facilitar la capacitación a sus asociados para el mejor desempeño en la gestión administrativa y apoyo a las actividades propias de la entidad a través de entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para el desarrollo de estas actividades, por entidad competente.

PATRIMONIO

\$ 3.814.886.090,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente General es el Representante Legal de la cooperativa, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General, Consejo de Administración y superior de todos los empleados de la cooperativa, será elegido por el consejo de administración. Contará con un Subgerente quien reemplazara al Gerente en las ausencias temporales o absolutas, quien será elegido por el consejo de administración.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente además de las establecidas en la ley y en los estatutos las siguientes: 1. Proponer al consejo de administración para su análisis y decisión las políticas administrativas para la cooperativa, los programas de desarrollo, proyectos y presupuestos anuales. 2. Dirigir y supervisar conforme a la ley cooperativa, los estatutos, reglamentos y orientaciones de la Asamblea y consejo de administración el funcionamiento de la cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar que las operaciones se ejecuten debida y oportunamente. 3. Nombrar y remover el personal administrativo. 4. Formular y gestionar ante el consejo de administración, cambios en la estructura operativa, normas y políticas de personal, niveles de cargos y asignaciones. 5. Modificaciones o traslados presupuestales. 6. Velar porque los bienes y valores de la cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias. 7. Ordenarlos gastos ordinarios de acuerdo al presupuesto aprobado por el consejo de administración o las facultades especiales que para el efecto se le otorguen cuando así se haga necesario. 8. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa en especial con las organizaciones del sector cooperativo. 9. Preparar y presentar al consejo de administración proyectos para el reglamento interno de servicios. 10. Preparar el proyecto de aplicación de excedentes para estudio y aprobación del consejo de administración. 11. Ejercer por si mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa. 12. Celebrar contratos dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa hasta quinientos (500) S. M. M. L. V. 13. Enviar a la entidad de control estatal competente los informes de contabilidad, estadísticas y demás documentos que en relación con la inspección y vigilancia ex j/ dicha institución. 14. Aprobar la apertura de cuentas bancarias. 15. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan como máximo Director Ejecutivo y las que expresamente le determinen los reglamentos. 16. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 102 del 25 de noviembre de 2022, de Consejo de

Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2022 con el No. 00049177 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Mauricio David Valois Erazo	C.C. No. 80184341

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Juan Agustin Camero Cairasco	C.C. No. 17113499

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**PRINCIPALES**  
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Jaime Hernando Pachon Cifuentes	C.C. No. 80398528
Miembro Consejo De Administracion	Juan Agustin Camero Cairasco	C.C. No. 17113499
Miembro Consejo De Administracion	Luis Daniel Rodriguez Rincon	C.C. No. 19362145
Miembro Consejo De Administracion	Jose Guillermo Quintero Martinez	C.C. No. 19176995
Miembro Consejo De Administracion	Eustacio Benavides Barragan	C.C. No. 19329435

**SUPLENTES**  
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Jose Antonio Fajardo Vanegas	C.C. No. 80320030
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Raul Bustos Hernandez	C.C. No. 19343023
Miembro Suplente Consejo De Administracion	SIN DESIGNACION	*****

Por Acta No. 13 del 29 de mayo de 2019, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2019 con el No. 00038356 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Jaime Hernando Pachon Cifuentes	C.C. No. 80398528
Miembro Consejo De Administracion	Juan Agustin Camero Cairasco	C.C. No. 17113499
Miembro Consejo De Administracion	Luis Daniel Rodriguez Rincon	C.C. No. 19362145
Miembro Consejo De Administracion	Jose Guillermo Quintero Martinez	C.C. No. 19176995

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Jose Antonio Fajardo Vanegas	C.C. No. 80320030
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Raul Bustos Hernandez	C.C. No. 19343023
Miembro Suplente Consejo De Administracion	SIN DESIGNACION	*****

Por Acta No. 18 del 29 de mayo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2021 con el No. 00044770 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Eustacio Barragan Benavides	C.C. No. 19329435

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 16 del 22 de agosto de 2020, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de septiembre de 2020 con el No. 00041695 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Julieth Bibiana Veloza Rojas	C.C. No. 52803504 T.P. No. 113685-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ana Loelia Rojas Cuellar	C.C. No. 21174363 T.P. No. 112860-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000001 del 12 de octubre de 2002 de la Junta de Socios	00054771 del 15 de octubre de 2002 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000005 del 19 de julio de 2003 de la Asamblea de Asociados	00066214 del 6 de noviembre de 2003 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000008 del 19 de marzo de 2005 de la Junta de Asociados	00094609 del 14 de febrero de 2006 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000010 del 22 de octubre de 2006 de la Asamblea de Asociados	00109436 del 14 de noviembre de 2006 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000011 del 10 de febrero de 2007 de la Asamblea de Asociados	00115669 del 17 de abril de 2007 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000012 del 5 de mayo de 2007 de la Asamblea de Asociados	00119980 del 28 de mayo de 2007 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta del 11 de julio de 2009 de la Asamblea General	00171180 del 1 de mayo de 2010 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 022 del 17 de marzo de 2013 de la Asamblea General	00014737 del 6 de febrero de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0025 del 29 de marzo de 2014 de la Asamblea General	00016127 del 5 de mayo de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 02 del 19 de julio de 2014 de la Asamblea General	00018565 del 15 de septiembre de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 02 del 7 de mayo de 2017 de la Asamblea General	00030204 del 25 de mayo de 2017 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 04 del 22 de septiembre de 2017 de la Asamblea General	00031981 del 22 de noviembre de 2017 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 4520  
Otras actividades Código CIIU: 7710

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SERVITECA COOMTRANSCOL  
Matrícula No.: 03271195  
Fecha de matrícula: 12 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Calle 66 # 68 B- 64  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.230.241.862  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA



Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

FORMULARIO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. **482721**

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30			
10	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50			



2. LUGAR DE LA INFRACCION  
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
**Via Planetaria - Sincelejo km 99**

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

**Coroza**

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL  CAMION

BUS  MICROBUS

BUSETA  VOLQUETA

CAMPERO  CAMION TRACTOR

CAMIONETA  OTRO

MOTOS Y SIMILARES

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
**9195751**

LICENCIA DE CONDUCCION  
**9195751** — **C2**

EXPEDIDA **15-08-2018** VENCE **15-08-2021**

NOMBRES Y APELLIDOS  
**Balmiro Camargo herra**

DIRECCION **B. la Candelaria** TELEFONO **32572548**

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

**MARIA CLAUVEL**

**Molina BALDovino**

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

**Cooperativa MULTIACTIVA DE TRANSPORTISTAS**

12. LICENCIA DE TRANSITO  
**10019111240** —

13. TARJETA DE OFERACION  
**1151149** — **NU**

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS **Juris Villareal Montes de oca** ENTIDAD **Señora de Juve**

PLACA No. **181872**

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

**Seibana**

PATIOS  TALLER  PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

**Violacion a la ley 336 de 1996 articulo 49 literal c en concordancia con la Resolucion 202304003785 del 26-05-2020 no tiene planilla de viaje ocasional y presenta planilla de despacho numero 11069 sin delimitacion en su totalidad pasajeros Anamoxina cc 22981896**

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

**Superintendencia de Puerto y Transporte**

FIRMA DEL AGENTE **FM** FIRMA DEL CONDUCTOR **Balmiro Camargo** FIRMA DEL TESTIGO

Bajo GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No.

Cooperativa Multiaspectiva

matheis moreno cc 1101386867

20215341004302

Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL  
Fecha Rad: 22-06-2021 11:33 Radicador: AURAMENDOZA  
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI  
www.supetransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25

ST





# COOTRAFLUVSUC

Nit: 892.200.932-4

Resol. 0027 de 2012 del min. de transporte

Dirección: Cra. 4 No. 4-104 Guaranda (Sucre)

DESPACHO GUARANDA

Cel: 314 653 3544

DESPACHO SINCELEJO

Cel: 310 701 1074

cootrafluvsuc@hotmail.com

482721  
PLANILLA DE DESPACHO

Nº 11069



Agencia _____	Hora de Salida _____	No. de Pasajeros _____
Fecha _____	Placa Vehículo _____	No. Interno _____
Origen _____	Destino _____	
Conductor _____	Licencia _____	

No. boleto	Nombre del Pasajero	Destino

Firma despachador: sello de la empresa

**NOTA:** despachamos este vehículo sin sobre cupo, si en su recorrido transporta pasajeros en exceso, el chofer responderá por esta infracción ante las autoridades.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	731
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	coomtranscol@coomtranscol.co - coomtranscol
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330012485 de 13-04-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-04-14 07:33
<b>Estado actual:</b>	Notificacion de entrega al servidor exitosa

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/04/14 <b>Hora:</b> 07:35:00	<b>Tiempo de firmado:</b> Apr 14 12:35:00 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/04/14 <b>Hora:</b> 07:35:43	Apr 14 07:35:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[17295]: BE33F124853A: to=<coomtranscol@coomtranscol.co>, relay=coomtranscol.co[190.8.176.144]:25, delay=42, delays=0.13/0/20/22, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1pnIeV-0002uL-1c)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330012485 de 13-04-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA  
COOMTRANSCOL LTDA**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

1248\_1\_1.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)